



REPUBLICA DE  
**EL SALVADOR**  
UNÁMONOS PARA CRECER

Superintendencia del Sistema Financiero

**PAS-57/2013**

**SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO:** En la ciudad de San Salvador, a las once horas del día nueve de noviembre de dos mil quince.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició de oficio, por medio del Memorando **ISP-188/2013**, de la Intendencia del Sistema de Pensiones, de fecha dieciséis de abril de dos mil trece, en el que se hizo del conocimiento del Superintendente Adjunto de Pensiones, que la sociedad **BEST SERVICIOS DE SEGURIDAD, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que puede abreviarse **BEST SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V.**, con Número de Identificación Tributaria cero cinco uno uno- cero nueve cero nueve nueve ocho- uno cero uno- seis (**NIT 0511-090998-101-6**), reporta mora en el pago de las cotizaciones previsionales de sus trabajadores, en por los siguientes conceptos y montos:

En el Fondo de Pensiones administrado por **AFP CONFIA, S.A.**

Mora por declaración y no pago de cotizaciones previsionales, por la cantidad de **DOS MIL TRESCIENTOS NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ( US\$2,309.58 )** correspondiente a los periodos de devengue de junio a septiembre de dos mil dos; de febrero de dos mil tres a febrero de dos mil cuatro; de abril de dos mil cuatro a octubre de dos mil cinco y de marzo a diciembre de dos mil siete.

En el Fondo de Pensiones administrado por **AFP CRECER, S.A.**

Mora por declaración y no pago de cotizaciones previsionales, por la cantidad de **SIETE MIL CUATROCIENTOS ONCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ( US\$7,411.35 )** correspondiente a los periodos de devengue de junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de mil novecientos noventa y nueve; de enero de dos mil a septiembre de dos mil cuatro y de abril a agosto de dos mil cinco.

Por lo que presuntamente existe incumplimiento a la obligación establecida en los Arts.13 y 19 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, cuales establecen la obligación de cotizar durante la vigencia de la relación laboral en forma mensual.

El suscrito, en base a sus facultades establecidas en los Arts.4 literal i), 6 literal a), 19 literal g) y 55 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, **CONSIDERANDO:**

#### **DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

I. Que por resolución de fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece, se ordenó el inicio del presente procedimiento sancionador y se mandó a emplazar a la sociedad **BEST SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V.**, con la finalidad de que ejerciera sus derechos y se pronunciase sobre los hechos que se le atribuyen, resolución que no fue posible notificar, por las razones expuestas en el acta de fecha cuatro de julio de dos mil trece, la cual corre agregada a folio 25 del presente expediente.

II. Que debido a que no se pudo realizar la notificación en el domicilio de la sociedad **BEST SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V.**, a efecto de emplazarla del auto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo establecido en el Art. 59 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, por medio de resolución emitida por esta Superintendencia de fecha nueve de agosto de dos mil trece, se resolvió notificar la expresada resolución mediante edicto, el cual se publicó en **LA PRENSA GRAFICA**, el día once de abril de dos mil catorce.

III. Que la sociedad **BEST SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V.**, no obstante habersele emplazado mediante el edicto a que se refiere el romano anterior, no se mostró parte en las presentes diligencias dentro del término de Ley, razón por la cual, mediante resolución de fecha dos de julio de dos mil catorce y de conformidad a lo establecido en el Art. 60 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, se tuvieron de su parte, por contestados en sentido negativo los hechos que se le atribuyen y se abrió a pruebas el procedimiento por el termino de diez días hábiles.

IV. Que el auto de apertura a pruebas se notificó mediante edicto publicado en el tablero y en el sitio de internet de esta Superintendencia, con fecha veintitrés de julio de dos mil catorce, según acta que corre agregada a folio 30 del expediente.



Superintendencia del Sistema Financiero

V. Que dentro del término probatorio la Sociedad **BEST SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V.**, no se mostró parte dentro del procedimiento, y tampoco presentó pruebas de descargo que desvirtuase los hechos que se le atribuyen.

VI. Que por resolución de fecha diez de junio de dos mil quince, se solicitó al Registro de Comercio, extendiese certificación de la escritura de constitución y de la última credencial del representante legal de la sociedad **BEST SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V.**

VII. Que mediante oficio **DRC-OF-322/2015**, de fecha treinta y uno de julio del presente año, el Registro de Comercio remitió la documentación solicitada, la cual se agregó, por resolución de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, resolviéndose además la emisión de la resolución final correspondiente.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I) Que conforme a lo establecido en el Art.13 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias en forma mensual al sistema por parte de los trabajadores y empleadores.

II) Que de conformidad al Art. 19 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones las cotizaciones deben ser declaradas y pagadas por el empleador, dentro de los 10 primeros días hábiles del mes siguiente a aquél en que se devengaron los ingresos afectos.

III) Que el incumplimiento a las anteriores obligaciones está tipificada como infracción en el Art. 161 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, bajo las circunstancias que la misma disposición refiere.

IV) Que de conformidad al numeral uno del Art.161 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, constituye infracción para el empleador, el incumplimiento de la obligación de pago de las cotizaciones, cuando se omite absolutamente el pago de las mismas, dentro del plazo legal señalado, lo cual se sancionará con una multa del veinte por ciento de la cotización no pagada, más un recargo moratorio del dos por ciento por

cada mes o fracción. Asimismo, el citado artículo dispone en su numeral dos, que constituye infracción pagar una suma inferior a la cotización que corresponde -insuficiencias- dentro del plazo legal establecido, lo cual será sancionado con una multa del diez por ciento de dichas cotizaciones dejadas de pagar, más un recargo moratorio del cinco por ciento por cada mes o fracción. Todo lo anterior, sin perjuicio que el empleador debe pagar las cotizaciones en mora en la Administradora de Fondos de Pensiones que corresponda y las rentabilidades dejadas de percibir en la respectiva cuenta de los afiliados afectados.

### **VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

1. Por medio del Memorando **ISP-188/2013**, ha quedado demostrado que la sociedad **BEST SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V.**, tiene mora por la declaración y no pago de las cotizaciones previsionales de sus trabajadores, de la siguiente manera: a) En el Fondo de Pensiones administrado por **AFP CONFIA, S.A.**, por la cantidad de **DOS MIL TRESCIENTOS NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ( US\$2,309.58 )** correspondiente a los periodos de devengue de junio a septiembre de dos mil dos; de febrero de dos mil tres a febrero de dos mil cuatro; de abril de dos mil cuatro a octubre de dos mil cinco y de marzo a diciembre de dos mil siete, y b) En el Fondo de Pensiones administrado por **AFP CRECER, S.A.**, por la cantidad de **SIETE MIL CUATROCIENTOS ONCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR ( US\$7,411.35 )** correspondiente a los periodos de devengue de junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de mil novecientos noventa y nueve; de enero de dos mil a septiembre de dos mil cuatro y de abril a agosto de dos mil cinco.

2. Como anteriormente se ha indicado, la sociedad **BEST SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V.**, no se mostró parte en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no aportó pruebas de descargo que puedan ser objeto de valoración a su favor.

**POR TANTO**, en base a lo dispuesto en los Arts. 55 y 101 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, el suscrito **RESUELVE**:



a) Determinar que la sociedad **BEST SERVICIOS DE SEGURIDAD, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, BEST SERVICIOS DE SEGURIDAD, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** que puede abreviarse **BEST SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V.**, es responsable administrativamente del incumplimiento de pagar las cotizaciones previsionales de sus trabajadores a la Administradoras de Fondos de Pensiones **CONFIA, S.A.** y **CRECER, S.A.**, infringiendo lo establecido en los Arts. 13 y 19 de la Ley de Sistema de Ahorro para Pensiones.

b) Determinar que la sociedad **BEST SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V.**, deberá cancelar en concepto de multa la cantidad de **UN MIL DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ( US\$1,200.88 )**; más los recargos moratorios de **QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$15,667.60)**, por el incumplimiento de la obligación de pagar las cotizaciones de sus trabajadores, de conformidad a lo establecido en los Arts. 13 y 19 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, situación tipificada y sancionada en el numeral 1 del Art. 161 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

c) Requerir a **AFP CONFIA, S.A.**, y **AFP CRECER, S.A.**, que de conformidad a lo establecido en el Art. 20 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, inicien las acciones de cobro administrativo y de ser procedente judicial, en contra de la sociedad **BEST SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V.**, so pena de imponer la sanción establecida en el Art. 175 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, por el incumplimiento de las acciones de cobro.

**NOTIFÍQUESE.**



**José Ricardo Perdomo Aguilar**  
**Superintendente del Sistema Financiero**